

RAD. No.2023-00013
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA

Plato, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: MARINA ESTHER RIVERO OSORIO
DDO: LISANDER ANTONIO BLANCO ROSADO

ASUNTO

Pasa al despacho el presente asunto para decidir lo que corresponda dentro del impedimento que propusiere el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena y que no fuere aceptado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena la señora, **MARINA ESTHER RIVERO OSORIO** a través de su apoderado, abogado ETIEL RAMOS CUETO, demandando a la señor LISANDER ANTONIO BLANCO ROSADO; pero la judicatura con auto del 7 de diciembre 2022, expresó que no podía conocer de la demanda toda vez que el apoderado judicial de la parte actora, presentó una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, notificada el día 14 de junio de 2022, donde se dispone la apertura de la investigación disciplinaria con fecha 1 de julio de 2020, como también, se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido por las causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir por existir denuncia disciplinaria contra el Juez por parte del apoderado del proceso.

El expediente le llegó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, quien no aceptó los impedimentos, tal como expuso en la providencia adiada, 26 de febrero de este año, en la que, equivocó los fundamentos legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que *"los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"*.

La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado: "Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985).

De los impedimentos manifestados por el Juez Primero de Plato, tiene fundamento en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, que contempla como causal de impedimento o recusación al funcionario a quien le han: « ..formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación ».

Como se ve en la actuación y a pesar de que el homologo, equivocó rotundamente los fundamentos legales de su decisión al confundir un asunto civil con uno penal, le asisten la razón pues no se dan los supuestos para apartarse del proceso. Si la apertura de la investigación disciplinaria fue el 1 de julio de 2020 y el proceso es anterior a la denuncia, el juez no se puede apartar del proceso como claramente dice la norma que describe la causal.

Por lo dicho, queda nada más que remitir el proceso al Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, ya que debe no aceptarse su impedimento.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento propuesta por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso en su original, al Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
EL JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA
ESTADO

Fijado en el Estado No. 017 en la
secretaria, hoy veintitrés (23) de marzo
de dos mil veintitrés (2023), siendo las
08:00 am

CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS
SECRETARIO AD-HOC